

## AUTO N. 07676

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2021ER150213 del 23 de julio de 2021, realizó visita técnica el día 28 de julio de 2021, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 D – 26, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, consignando los resultados de dicha visita en el **Concepto Técnico 00736 del 07 de febrero de 2022**, en el que se concluyó:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA propiedad de la señora ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 48 L Sur No. 5 D - 26 del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la siguiente información:*

Mediante Radicado No. Radicado No. 2021ER150213 del 23/07/2021, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el barrio Bochica Sur, donde funciona un restaurante que opera con un asador en el andén afectando a los vecinos, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento se ubica en un predio de tres (3) niveles, el cual desarrolla sus actividades en el primer nivel, los otros son de uso residencial, además se encuentra ubicado en un sector presuntamente comercial.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, se hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias, cuenta con áreas confinadas y se evidencian más establecimientos con la misma actividad en el sector.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa para desarrollar los procesos de cocción y asado. Para el proceso de cocción cuenta con una estufa industrial de 5 puestos, que opera con gas natural, durante 8 horas al día los siete días de la semana, esta cuenta con una campana extractora conectada a un ducto de descarga de sección rectangular en acero inoxidable con una altura aproximadamente de 3 metros y de 0,10x0,20 metros, lo cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

Por otra parte, para el proceso de asado, cuenta con una hornilla que opera con madera durante 2 horas al día los sábados y domingos en un área confinada, posee sistema de extracción el cual está conectado a un ducto de descarga en acero inoxidable de sección cuadrada cuyas dimensiones aproximadamente son de 0,4x0,4 metros y una altura de 12 metros. No posee dispositivos de control, además, durante la visita no se evidenció el uso del espacio público para desarrollar el proceso, sin embargo, de acuerdo a la ubicación del ducto de descarga se evidencia que la posición de la hornilla queda fuera del predio cuando entra en operación.

**(...)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones, se realiza el proceso de cocción, el cual es susceptible de generar vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	COCCIÓN OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga, sin embargo no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores, generados en su proceso de cocción, ya que la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.*

*En las instalaciones, se realiza el proceso de asado, el cual es susceptible de generar material particulado, vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga, y la altura garantiza una adecuada dispersión.

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO OBSERVACIÓN
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de asado. Sin embargo, de acuerdo a la posición del ducto de descarga se evidencia que cuando entra en operación queda fuera del predio.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores, generados en su proceso de asado, ya que no posee dispositivos de control que garantice un adecuado manejo de las emisiones, además cuando entra en operación hace uso del espacio público.*

### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA propiedad de la señora ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA propiedad de la señora ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado.*

11.3. El establecimiento **EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y asado cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Que producto del referido concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2022EE20941 del 07 de febrero de 2022, requirió a la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 D – 26, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a realizó visita técnica de seguimiento el día 31 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 D – 26, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2022EE20941 del 07 de febrero de 2022 y normativa legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 09682 del 17 de agosto de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 31 de mayo de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09682 del 17 de agosto de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 48 L Sur No. 5 D - 26 del barrio Los Molinos, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante en análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante radicado 2022ER115262 del 17 de mayo de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento Piqueteadero de Gallina, ubicado en la Calle 48 L No. 5 D – 26 de la localidad de Rafael Uribe Uribe debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades, donde se generan gases, vapores y olores que incomodan a los vecinos y transeúntes del sector.

Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas mediante requerimiento 2022EE20941 del 07 de febrero de 2022.

(...)

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento con nomenclatura urbana Calle 48 L Sur No. 5 D - 26, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con tres (3) pisos, en el primer nivel se desarrolla la actividad económica, los demás niveles son de uso residencial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El establecimiento cuenta con dos (2) fuentes de combustión siendo estas: una estufa industrial y un horno asador (hornilla). La estufa industrial posee diez (10) flautas, opera con gas natural como combustible, es encendida de lunes a domingo durante 11 horas aproximadamente, se ubica en un área confinada, cuenta con una campana conectada a un extractor, el cual a su vez conecta a un ducto circular de 0,15 metros de diámetro y altura aproximada de 11 metros según lo reportado durante la visita, altura que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El horno asador (hornilla) opera con madera como combustible, es encendido los sábados y domingos durante 5 horas aproximadamente, se ubica a la entrada del predio, sin embargo posee puertas herméticas que según informan evitan las emisiones se dispersen en el primera nivel y desfogue únicamente por el ducto dispuesto para la dispersión de estas, sin embargo durante la visita el horno no estaba operando por lo cual no fue posible evidenciar que quede totalmente confinado. Posee sistema de extracción, conectado a un ducto cuadrado de dimensiones 0,4 x 0,4 metros y altura de 12 metros aproximadamente, el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el equipo no posee dispositivos de control.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo estos son propensos a generarse, se evidenció mas establecimientos dedicados a la venta de alimentos y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

## **7. EVALUACIÓN ACCIONES SOLICITADAS**

El establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** cuenta con el oficio de comunicación 2022EE20941 del 07 de febrero de 2022 notificado el 23 febrero de 2022, en el cual se solicitó realizar las acciones que a continuación se mencionan:

REQUERIMIENTO No. 2022EE20941 DEL 07/02/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p><b>1. En un término de treinta (30) días calendario:</b> Eleva la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción, que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p>	<p>En la visita realizada el 31 de mayo de 2022 se evidenció que el establecimiento <b>PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR</b> propiedad de la señora <b>ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ</b> elevó la altura del ducto dado que anteriormente medía 3 metros de altura y actualmente mide 11 metros, sin embargo, la misma aún no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p>	<p>El establecimiento <b>PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR</b> propiedad de la señora <b>ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ</b> <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante la requerimiento No. 2022EE20941 del 07/02/2022.</p>
<p><b>2. En un término de cuarenta y cinco (45) días:</b> Instalar dispositivo de control adecuado para el área de asado, con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso.</p>	<p>Durante la visita llevada a cabo el 31 de mayo de 2022 no se evidenció la instalación de dispositivos de control en el horno asador (hornilla) para el proceso de asado. Por tal motivo el establecimiento <b>PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR</b> propiedad de la señora <b>ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ</b> no dio cumplimiento a la acción solicitada.</p>	

REQUERIMIENTO No. 2022EE20941	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.</p>		
<p><b>3. Presentar a la</b> Secretaría Distrital de</p>	<p>El establecimiento <b>PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR</b> propiedad de la</p>	

Página 7 de 14

REQUERIMIENTO No. 2022EE20941	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	señora <b>ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ</b> no presentó ante esta secretaría el informe detallado donde debía demostrar cumplimiento a lo señalado en el oficio 2022EE20941 del 07 de febrero de 2022.	

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.

  

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto circular de 11 metros de altura aproximadamente el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR propiedad de la señora ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ no da un adecuado manejo a los olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, aunque se realiza en un área confinada, posee sistemas de extracción y ducto, la altura de la chimenea no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Asimismo, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de asado de alimentos, el cual es susceptible de generar material particulado, olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	En la visita se evidenció que el equipo donde se lleva a cabo el proceso, posee puertas herméticas que según informan evita las emisiones generadas se dispersen en el primer nivel del predio y salgan únicamente por el ducto, sin embargo, durante la visita no fue posible evidenciar que estas emisiones no trasciendan de los límites del predio.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto cuadrado de 12 metros de altura el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior

  

PROCESO	ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
	del predio, sin embargo el mismo no se estaba desarrollando.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita e independientemente que en el momento de la misma no se percibieron olores, material particulado y vapores, por cuanto no se realizaban actividades del proceso de asado de alimentos, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del predio, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generado en su proceso de asado, dado que no posee dispositivos de control que permitan dar un adecuado manejo a las emisiones generadas.

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y asado de alimentos cuenta con

*mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. El establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR** propiedad de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE20941 del 07 de febrero de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.*

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ** en calidad de propietaria del establecimiento **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

*12.5.1. Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control.*

*12.5.2. Instalar dispositivos de control en el horno asador (hornilla), con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de asado de alimentos.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.  
(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09682 del 17 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(..)

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)”

**Resolución 909 de 2008 Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.**

*“(…) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09682 del 17 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 D – 26, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008; por no instalar dispositivo de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas para el área de asado, con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 D – 26, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 D – 26, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA GRACIELA ALVARADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.799.785, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL PALACIO DE LA GALLINA CRIOLLA DEL SUR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1532445, Calle 48 L Sur

No. 5 D – 26 Sur, barrio Los Molinos de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de Bogotá D.C, (de acuerdo a lo consignado en el RUES); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-3695**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2022-3695

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/09/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/11/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/11/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/11/2022